



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA No. 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS).-

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidos.-----

----- V I S T O para resolver el expediente 00913/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC.

***** en su carácter de endosatario en procuración de
*****, en contra del C. *****, y: -----

-----R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO. Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno compareció a este Juzgado el LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración de *****, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra del C. ***** de quien reclama las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad de \$19,541.37 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y un pesos 37/100 m.n.), por concepto de suerte principal; b).- El pago de los intereses ordinarios calculados a la tasa del 25.80 por ciento anual, aplicado sobre saldos insolutos, pagaderos conjuntamente con el capital, los generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; c). El pago de los intereses moratorios, los cuales serán calculados a la tasa anual fija del 36%, misma que se calculara sobre

L'ROC / L'SVS / LHG

el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, los generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; d) El pago del impuesto al valor agregado, el generado y que se siga generando, hasta la total liquidación de los intereses ordinarios y moratorios; e) El pago de los gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.- Fundándose para ello en los hechos de la demanda y las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.-----

----- SEGUNDO. Por auto del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y emplazamiento; la diligencia anterior se realizó el diez de marzo de dos mil veintidos, sin que la parte demandada produjera su contestación, teniéndosele por perdido el derecho mediante auto del treinta y uno de marzo del año citado, abriéndose el juicio a prueba por el término de tres días, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de once de mayo de dos mil veintidos, se citó a las partes a oír



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sentencia. Y:-----

-----C O N S I D E R A N D O.-----

----- PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, y 1104 Fracción I del Código de Comercio; 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario fechado el veintitrés de Junio del dos mil tres.-----

----- SEGUNDO. La vía elegida por el actor es la correcta atento a los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV, del Código de Comercio Reformado, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.-----

-----TERCERO. La personalidad con la que comparece el LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra del C. ***** , quedó acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda el cual contiene el endoso correspondiente como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de
Crédito.-----

----- CUARTO. El LIC. *****, en su carácter de
endosatario en procuración de *****, comparece ante
el juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra
del C. *****, de quien reclama las prestaciones
precisadas en el resultando primero de esta sentencia con
sustento en los hechos expuestos en la demanda los
cuales atendiendo al principio de economía procesal se
tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio
de innecesarias
repeticiones.-----

----- Por su parte el demandado al no dar contestación a la
demanda instaurada en su contra, se le tuvo por precluido
el derecho.-----

----- QUINTO. El que afirma está obligado a probar, en
consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus
excepciones, según los términos del artículo 1194 del
Código de Comercio.-----

----- Para el acreditamiento de su acción la parte actora
ofreció: DOCUMENTAL, consistente en el título de crédito
base de la presente acción que al tenor del dispositivo
1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera
sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, porque al tener en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desahogo por su propia naturaleza.-----

----- Por su parte el demandado no ofreció pruebas de su intención.-----

----- SEXTO. Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria.-----

----- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el

L'ROC / L'SVS / LHG

endosatario en procuración del documento base de la acción.-----

----- La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama al demandado el C. *********, el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor.-----

----- Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma del suscriptor; sin que exista prueba en contrario; cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

----- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia No. Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902, de rubro:-

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los

títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.-----

----- Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada, y en uso de las facultades que a este juzgador confiere el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de realizar un control de convencionalidad ex officio, respecto de los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, de acuerdo al artículo 1o. Constitucional, que contempla la obligación de toda autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna, así como los previstos en los tratados internacionales de que nuestro estado forma parte en respeto del principio PRO PERSONA. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así como el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

L'ROC / L'SVS / LHG

derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. -----

----- Así como la siguiente: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en

L'ROC / L'SVS / LHG

provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-----

L'ROC / L'SVS / LHG

----- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050 en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-----valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-----referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S. A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Conforme a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (tres punto ocho por ciento mensual); que comparado con el 77.80% -setenta y siete punto ochenta por ciento- anual pactado en el documento base de la acción que incluye los intereses ordinarios mas los intereses moratorios, mas el impuesto al valor agregado, *que deriva en un 6.4%-seis punto cuatro por ciento- mensual* es notoriamente desproporcionado, al superar en gran medida el interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-----

-----En las relatadas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 apartado 3, *se procede a* reducir de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 3% (tres por ciento mensual), a lo que deberá condenarse

L'ROC / L'SVS / LHG

a la parte demandada en el juicio. En esa razón se *declara parcialmente procedente* el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC.***** en su carácter de endosatario en procuración de *****, en contra del C. *****, a quien se condena a pagarle al actor, la cantidad de \$19,541.37 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y un pesos 37/100 m.n.), por concepto de suerte principal. *Al pago de los intereses moratorios al 3%* (tres por ciento mensual) sobre saldos insolutos conforme al ultimo considerando. *Lo anterior liquidables en ejecución de sentencia;* y toda vez que el resultado de este fallo fue parcial es criterio de este tribunal como lo dispone nuestro mas alto tribunal de justicia en el país, absolver al demandado del pago de los gastos y las costas del juicio con fundamento en los articulos 1082 y 1084 del Código de Comercio.-----

----- En esa razón, se otorga al demandado el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.----

-----Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración de *****, en contra del C. *****, en consecuencia.-----

----- SEGUNDO. Se condena al C.*****, a pagar al actor la cantidad de \$19,541.37 (Diecinueve mil quinientos cuarenta y un pesos 37/100 m.n.) por concepto de suerte principal. *Al pago de los intereses moratorios al 3% (tres por ciento mensual) sobre saldos insolutos conforme al ultimo considerando.*-----

----- TERCERO. Se ABSUELVE al demandado, al pago de los gastos y costas judiciales, erogados en esta primera instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

----- CUARTO. Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria,

para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

---- QUINTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo resolvió y firma El C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ SALAS Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-----

El C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO

Juez Tercero de lo Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ
SALAS

Secretaria de Acuerdos.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L'RJOC/L'LHG

La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ,
Secretaria *Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento cuarenta y seis) dictada el (MARTES, 24 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron:*

L'ROC / L'SVS / LHG

(el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.